

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO No.

“Por el cual se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los parágrafos de los artículos 26 y 35 del Decreto Ley 1278 de 2002.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la evaluación de competencias de los servidores públicos docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, así como la reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado y el ascenso de grado en el Escalafón Docente de aquellos que han alcanzado un desarrollo sobresaliente en el ejercicio de la docencia o la dirección educativa.

Este desarrollo sobresaliente es resultado del esfuerzo permanente del docente o directivo docente por mejorar sus competencias y destacarse por su desempeño profesional, mediante la práctica reflexiva y la formación.

Artículo 2. Requisitos para ascender y ser reubicado. El docente o directivo docente que en la evaluación de competencias obtenga el puntaje a que se refiere el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrá ascender o ser reubicado si cumple los siguientes requisitos:

1. Estar nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente.
2. Haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de posesión en período de prueba.
3. Haber obtenido una calificación mínima del sesenta por ciento (60%) en la evaluación ordinaria de desempeño anual durante los periodos inmediatamente anteriores a la inscripción en el proceso de evaluación de competencias, según se trate de reubicación o de ascenso.

Artículo 3. Nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, tecnólogo en educación, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en la ley para este fin.

El profesional con título diferente al de licenciado en educación debe acreditar, adicionalmente, que cursa o ha terminado un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Decreto 2035 de 2005 o de las normas que lo modifiquen. Dicha acreditación se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en

período de prueba. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l) del Decreto Ley 1278 de 2002.

Parágrafo. En el acto administrativo de nombramiento en propiedad de un docente o directivo docente, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente y dispondrá el registro correspondiente.

Artículo 4. Registro de novedades en el Escalafón. Serán sometidos a registro los actos administrativos de inscripción, reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado, ascenso de grado y exclusión del Escalafón Docente.

Artículo 5. Tiempo de servicio y evaluaciones de desempeño. Los tres años de servicio a que se refiere el artículo 20 del Decreto Ley 1278 de 2002 se contarán a partir de la fecha de posesión en período de prueba, para quienes aspiren por primera vez a ser reubicados en el nivel salarial siguiente dentro del mismo grado o ascendidos de grado en el Escalafón Docente.

Para ser reubicado de nivel salarial con posterioridad a la primera reubicación o ascenso, deberán acreditarse las dos (2) evaluaciones de desempeño anual satisfactorias inmediatamente anteriores a la inscripción en un nuevo proceso de evaluación de competencias.

Quienes aspiren a ser ascendidos de grado en el escalafón con posterioridad a la primera reubicación o ascenso, deberán acreditar, además de los requisitos de títulos académicos requeridos para cada grado, la evaluación de desempeño satisfactoria correspondiente al último período académico calificado antes de la inscripción en el nuevo proceso de evaluación de competencias.

Parágrafo 1. El tiempo durante el cual el docente o directivo docente esté suspendido en el ejercicio del cargo, en comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o en licencia no remunerada que lo separe temporalmente del servicio, interrumpe el tiempo de servicio necesario para efectos de participar en la evaluación de competencias y, por ende, para aspirar a la reubicación o al ascenso.

Parágrafo 2. El docente o directivo docente que a la fecha de inscripción en la convocatoria para evaluación de competencias se encuentre cursando una carrera profesional o uno de los postgrados necesarios para ascender de grado en el escalafón, en los términos exigidos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, o que habiendo terminado el programa académico no haya obtenido el título correspondiente, podrá presentarse a evaluación de competencias para reubicación en el nivel salarial dentro del mismo grado. En el evento de superar satisfactoriamente las pruebas respectivas y ser efectivamente reubicado, el docente o directivo docente podrá inscribirse en la siguiente convocatoria para ascenso, una vez obtenga el título requerido para este fin, sin que tengan que transcurrir tres (3) años de servicios, para lo cual acreditará la última evaluación satisfactoria del desempeño.

Artículo 6. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

1. Establecer criterios para el diseño, la construcción y la aplicación de pruebas para la evaluación de competencias.
2. Definir anualmente el cronograma para el proceso de evaluación de competencias.
3. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales para el desarrollo del proceso.

Artículo 7. Responsabilidades de la entidad territorial certificada. La entidad territorial certificada será responsable de:

1. Identificar a los potenciales candidatos a ser reubicados o ascender mediante un análisis de la planta de docentes y directivos docentes.
2. Presupuestar y comprometer los recursos necesarios para las reubicaciones y los ascensos de los docentes y directivos docentes, así como los requeridos para el proceso de evaluación de competencias.
3. Convocar a la evaluación de competencias de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Divulgar la convocatoria para la evaluación de competencias y orientar a los docentes y directivos docentes de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.
5. Verificar los requisitos de los docentes y directivos docentes que obtuvieron más del 80% en la evaluación de competencias y pueden ser candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.
6. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.
7. Registrar las novedades de inscripción, reubicación y ascenso en el Escalafón Docente.
8. Conocer en primera instancia de las reclamaciones relativas al proceso de evaluación de competencias.

Artículo 8. Responsabilidades del docente o directivo docente. El docente o directivo docente que voluntariamente se presente a la evaluación de competencias será responsable de la inscripción en la prueba y de su presentación oportuna, así como de la acreditación de los requisitos exigidos para la reubicación en el nivel salarial dentro del mismo grado o el ascenso de grado en el Escalafón Docente.

CAPÍTULO II

Proceso de Evaluación de Competencias

Artículo 9. Etapas del proceso. El proceso de evaluación de competencias comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la misma
2. Inscripción
3. Aplicación de las pruebas
4. Divulgación de resultados

Artículo 10. Convocatoria. La entidad territorial realizará la convocatoria para la evaluación de competencias de acuerdo con el cronograma que defina anualmente el Ministerio de Educación Nacional.

El acto administrativo de la convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Requisitos exigidos para reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado o ascenso de grado en el Escalafón Docente.
- b) Metodología de inscripción en la evaluación de competencias, fecha y lugar de aplicación de las pruebas, y forma de citación a las mismas.
- c) Información sobre las características de las pruebas que serán aplicadas.
- d) Modalidades de consulta del resultado individual del docente o directivo docente.
- e) Dependencia competente para resolver reclamaciones y términos para presentarlas.

- f) Número y monto del certificado de disponibilidad presupuestal.
- g) Medios de divulgación del proceso.

La entidad territorial divulgará la convocatoria por medios masivos de comunicación, con cargo a su presupuesto, e igualmente deberá fijarla en un lugar de fácil acceso al público.

Artículo 11. Inscripción en el proceso. El docente o directivo docente que aspira a ser reubicado o a ser ascendido realizará la inscripción respectiva dentro del término previsto en la convocatoria, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la misma. Deberá señalar en la inscripción el grado y nivel al que aspira a ser reubicado o ascendido. Una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada.

El término para realizar las inscripciones no podrá ser menor de diez (10) días.

Parágrafo. La inscripción y participación voluntaria en el proceso de evaluación de competencias y los resultados de las pruebas no afectarán la estabilidad laboral de los docentes y directivos docentes. La superación de la evaluación de competencias sin acreditar dentro del plazo previsto en el artículo 17 de este decreto el lleno de los demás requisitos establecidos, no dará lugar a ser reubicado o ascendido.

Artículo 12. Pruebas. Las pruebas valorarán el nivel de desarrollo de las competencias alcanzadas en ejercicio de la docencia o la dirección educativa de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Artículo 13. Resultados. Los resultados de las pruebas para la evaluación de competencias se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales.

El resultado individual podrá ser consultado por el participante de acuerdo con las condiciones dispuestas en la convocatoria.

Artículo 14. Costos. Los costos de la evaluación de competencias deberán ser sufragados por cada entidad territorial certificada, la cual podrá autorizar a la Nación para descontar la suma que resulte a su cargo, de los recursos que le correspondan en la distribución del Sistema General de Participaciones, y transferirla con destino a la entidad pública o privada que el Ministerio de Educación Nacional considere para la aplicación de las pruebas.

CAPÍTULO III

Reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado y ascensos de grado en el Escalafón Docente

Artículo 15. Reubicación de nivel salarial y ascenso de grado. Constituye reubicación de nivel salarial el paso de un docente o directivo docente al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente.

Constituye ascenso la promoción de un docente o directivo docente a otro grado del Escalafón Docente. Quien asciende conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado anterior.

Artículo 16. Requisitos. El docente o directivo docente que aspire a ser reubicado o ascendido, además de los requisitos establecidos en el artículo 2º del presente decreto, deberá obtener más de 80% en la escala de calificación de la evaluación de competencias. Para el caso de ascenso, acreditar adicionalmente el título académico exigido para cada uno de los grados.

Artículo 17. Procedimiento. La entidad territorial certificada publicará en su página Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de docentes y directivos docentes que obtengan un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias.

El candidato a ascenso que haya obtenido un título de educación superior que no repose en su historia laboral o que no haya acreditado las evaluaciones de desempeño requeridas según sea el caso o la constancia de haberla solicitado oportunamente, tendrá un plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la publicación de la lista de candidatos para aportar la documentación pertinente ante la secretaría de educación.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la acreditación de tales requisitos, la entidad territorial certificada expedirá, hasta el monto de la respectiva disponibilidad presupuestal anual, los actos administrativos de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso. Dichos actos administrativos surten efectos fiscales a partir de la fecha de su expedición y deberán ser notificados a los interesados.

Una vez agotada la respectiva disponibilidad presupuestal anual, si procede efectuar otras reubicaciones o ascensos en estricto orden de puntaje, la entidad territorial deberá apropiarse los recursos correspondientes y una vez obtenidos expedir la nueva disponibilidad presupuestal que ampare la expedición de los correspondientes actos administrativos. Los efectos fiscales de estos actos de reubicación y de ascenso se surtirán a partir de los quince (15) días siguientes a la acreditación de los requisitos y deberán ser notificados a los interesados.

Parágrafo 1. En el evento en que el docente o directivo docente haya obtenido un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias y no cumpla los demás requisitos previstos en la ley, la entidad territorial certificada proferirá, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término señalado en el inciso segundo del presente artículo, el correspondiente acto administrativo motivado que niega la reubicación o el ascenso en el Escalafón Docente, el cual se notificará al interesado.

Parágrafo 2. La entidad territorial certificada no podrá exigir al docente o directivo docente certificaciones relativas a los requisitos de tiempo de servicio o a la evaluación anual de desempeño.

Artículo 18. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los X días del mes de X de 2008